

DECRETO SUPREMO N° 23858

del 9/9/1994

DISPOSICIONES ESPECIFICAS DE LA REGLAMENTACION DE LA LEY N° 1551

VICTOR HUGO CARDENAS CONDE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que se requiere establecer la reglamentación de la Ley 1551 del 20 de abril de 1994 de Participación Popular en los aspectos relacionados con las Juntas Vecinales, Comunidades Campesinas y Organizaciones Indígenas reconocidas como organizaciones Territoriales de Base, en su relación con los órganos de la administración pública central, municipal y las organizaciones de la sociedad civil, de conformidad a los artículos 3 y siguientes de la mencionada Ley.

Que la reglamentación debe contener de manera explícita lo relativo a la personalidad jurídica y forma de registrarla, la organización y funciones de los Comités de Vigilancia, las relaciones con las demás instituciones de la sociedad civil, la organización y funciones de los Consejos Provinciales de Participación Popular y las características, creación y alcance de los Distritos Municipales.

Que para efecto de la consideración del presente Decreto Supremo, se ha recogido a través de una participación directa de las organizaciones sociales involucradas, los sistemas existentes en la sociedad boliviana en materia de organización, representación, relacionamiento y solución de controversias internas.

Que se requiere definir los mecanismos a través de los cuales las Organizaciones Territoriales de Base podrán ejercer a plenitud los derechos que le son reconocidos por las leyes de la República en general y la Ley de Participación Popular en Particular.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

TITULO I DE LOS SUJETOS DE PARTICIPACION POPULAR

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- (Definiciones)

- I. A los efectos de la Ley 1551 de Participación Popular, se entiende por Organización Territorial de Base, la unidad básica de carácter comunitario o vecinal que ocupa un espacio territorial determinado, comprende una población sin diferenciación de grado de instrucción, ocupación, edad, sexo o religión y guarda una relación principal con los órganos públicos del Estado a través del Gobierno Municipal de la Jurisdicción donde está ubicada.
- II. Son organizaciones Territoriales de Base las siguientes:
 - a) Pueblo Indígena es la colectividad humana que desciende de poblaciones asentadas con anterioridad a la conquista o colonización y que se encuentra dentro de las actuales fronteras del Estado; poseen historia, organización, idioma o dialecto y otras características culturales, con la cual se identifican sus miembros reconociéndose como pertenecientes a la misma

unidad socio-cultural; mantienen un vínculo territorial en función de la administración de su hábitat y de sus instituciones sociales, económicas, políticas y culturales.

En el marco de la definición anterior se consideran Organizaciones Territoriales de Base de carácter indígena a las Tentas, Capitanías, Cabildos indígenas del Oriente, Ayllus, Comunidades Indígenas y otras formas de organización existentes dentro de una Sección Municipal.

- b) Comunidad Campesina. Es la unidad básica de la organización social del ámbito rural, que está constituida por familias campesinas nucleadas o dispersas que comparten un territorio común, en el que desarrollan sus actividades productivas, económicas, sociales y culturales. A estos efectos se reconocen las formas de organización comunal en cuanto representen a toda la población de la comunidad y se expresen en sindicatos campesinos u otras que cumplan con dicha condición.
- c) Junta Vecinal. Es la asociación de personas que tienen su domicilio principal en un determinado barrio o unidad vecinal, en las ciudades y pueblos, con el fin de conservar, demandar y obtener la prestación de los servicios públicos, desarrollar sus actividades productivas, económicas, sociales y culturales dentro de su espacio territorial. Los barrios y unidades vecinales serán definidos por cada Gobierno Municipal en consulta con la población.

Artículo 2º.- (Representación)

- I. Las Organizaciones territoriales de Base, deberán incorporar en la conformación de sus directivas a las mujeres, en igualdad de oportunidades y funciones que los hombres.
- II. Las Organizaciones Territoriales de Base promoverán la participación y el ejercicio de representación de los jóvenes y ancianos de su jurisdicción.

Artículo 3º.- (Petición) Las Organizaciones Territoriales de Base, en ejercicio a la atribución constitucional establecida en el artículo 7º, inciso h, de la Constitución Política del Estado, podrán formular peticiones individuales o colectivamente ante la comisión pertinente de la Cámara de Senadores, sin perjuicio de los derechos establecidos en la Ley 1551 de participación Popular.

Artículo 4º.- (Prioridades). Para el cumplimiento del artículo 7º inciso a) de la Ley 1551 de Participación Popular, las obras y servicios prestados por los Gobiernos Municipales, Corporaciones Regionales de Desarrollo e Instituciones Ejecutoras, deberán tomar en cuenta las prioridades identificadas por las Organizaciones Territoriales de Base y en una micro-región, por sus asociaciones.

Artículo 5º.- (Otras Organizaciones). Las organizaciones no comprendidas en el marco de las definiciones precedentes, deberán registrarse por las demás normas de ordenamiento jurídico nacional.

TITULO II DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6º.- (Carácter Territorial) Las Organizaciones Territoriales de Base definidas en el capítulo anterior, a tiempo de requerir su registro, deberán indicar el espacio territorial que ocupan en la jurisdicción municipal correspondiente. Al efecto, el ámbito territorial de la organización podrá comprender una o más comunidades, barrios o unidades vecinales, definidos por el Gobierno Municipal.

CAPITULO II DEL REGISTRO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

Artículo 7º.- (Presentación de los documentos). Las Organizaciones Territoriales de Base, para el registro de la personalidad jurídica reconocida en la Ley 1551 de Participación Popular, deberán apersonarse ante el Consejo Municipal de su jurisdicción, adjuntando a la solicitud de registro diseñada a este efecto (anexo 1) los documentos que señala el artículo 5 numeral 1 de la citada Ley (libros de actas, actas de asambleas,

acta de posesión que designe a sus representantes y/o autoridades, y/o Estatutos o Reglamentos respectivos), quien verificará la misma y emitirá un certificado expreso de conformidad, entregando copia a la Organización peticionante.

Artículo 8º.- (Requisitos de los documentos) Los documentos acompañados por organización solicitante, deberán observar las siguientes normas:

- a) Para las Comunidades indígenas y campesinas, los documentos comunitarios que presenten deberán dejar clara constancia del ámbito territorial de las comunidades que la integran, el instrumento de designación de sus representantes y la nómina de los mismos, además del número de familias que la conforman.
- b) Las Juntas Vecinales deberán presentar sus estatutos y reglamentos cumpliendo los requisitos exigidos por las disposiciones civiles en vigencia.

Artículo 9º.- (Procedimiento para el registro)

- I. El Gobierno Municipal una vez conocida la solicitud de registro, tendrá un plazo de 15 días para darle publicidad. Para el efecto, la solicitud será fijada en la puerta principal del Gobierno Municipal y en lugares visibles de la comunidad o barrio respectivo, por un lapso de 15 días. Vencido este término, dentro de los 10 días hábiles siguientes, el Consejo Municipal respectivo emitirá la correspondiente resolución, que podrá ser afirmativa o denegatoria de la solicitud. También se procederá a la difusión de la solicitud por cualquier medio de comunicación disponible de la jurisdicción.
- II. En caso de que la resolución emitida por el Concejo Municipal sea afirmativa, éste la remitirá al Prefecto o Subprefecto, según corresponda en un plazo máximo de 10 días hábiles, y en el mismo término a la recepción de la resolución municipal, el Prefecto o subprefecto, emitirá la resolución respectiva (anexo 2) haciendo llegar una copia a la Organización Territorial de Base solicitante y procederá a registrar la personalidad jurídica de la organización, no pudiendo negarse bajo apercibimiento de Ley. La Organización Territorial de Base, que obtenga la Resolución Prefectural o Subprefectural de registro de su personalidad jurídica queda habilitada inmediatamente para hacer uso de los derechos y obligaciones que les otorga la Ley 1551 y todo el ordenamiento jurídico nacional. Dictada la resolución por el Subprefecto, remitirá copia de la misma al Prefecto del Departamento. Este enviará copia de las resoluciones de registro emitidas por el subprefecto y aquellas que él mismo dictare, a la Secretaría Nacional de Participación Popular a efectos de su registro nacional.
- III. La solicitud de registro de una Organización Territorial de Base, podrá ser observada, por existir conflicto de representación territorial o institucional, ante el Concejo Municipal, en cuyo caso éste resolverá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 10.- (Resolución Municipal denegatoria) La Resolución Municipal denegatoria procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando dos o más organizaciones se disputen la representación en un mismo ámbito territorial.
- b) Cuando dos o más personas se disputen la representación de la organización solicitante.
- c) Cuando los documentos acompañados a la solicitud, no observen lo establecido en el artículo 7º del presente Reglamento. En este caso, la organización solicitante, una vez rectificadas o subsanadas las observaciones continuará el procedimiento establecido en este reglamento.

Artículo 11.- (Solución del conflicto)

- I. En los casos señalados en los inc. a) y b) del artículo anterior, el conflicto deberá ser solucionado mediante consenso o según sus usos, costumbres o normas estatutarias en las propias organizaciones en conflicto, ya sea por voto de los comunarios o vecinos, por decisión de fusión de las organizaciones en controversia, por arbitraje de su asociación superior u otras formas establecidas por la comunidad, en un plazo máximo de 30 días de conocido el conflicto por el Gobierno Municipal.
- II. Agotado este proceso y persistiendo el conflicto, el Concejo Municipal competente, pasado el término fijado, convocará a las partes llamándolas a una solución consensuada, aplicando el plazo

de la distancia establecido en el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda.

- III. En caso de no llegar a una solución consensuada, dentro de los diez días de convocadas las partes por la autoridad municipal competente, el Concejo Municipal, estudiará los documentos acompañados, verificando el cumplimiento de lo establecido en los artículos 6 y 7 del presente reglamento, y resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes.
- IV. La Resolución Municipal no admitirá ningún otro recurso administrativo, quedando abierta la vía legal ordinaria.

Artículo 12.- (Asociaciones de Organizaciones Territoriales de Base)

- I. Se reconocerán a las Asociaciones Comunitarias integradas por la Organizaciones Territoriales de Base con personería jurídica reconocida, tales como las Capitanías, Ayllus, Subcentrales, Centrales, Federaciones y otras formas de organización, según sus usos y costumbres o sus disposiciones estatutarias, cuando estén comprendidas dentro de la jurisdicción territorial de un Gobierno Municipal, siguiendo el procedimiento establecido por este reglamento.
- II. En el caso de que las asociaciones de Organizaciones Territoriales de Base, sobrepasen el ámbito de la sección municipal, deberán registrar su personería jurídica ante el Subprefecto o Prefecto del Departamento según corresponda, previo dictamen fiscal afirmativo de la existencia de todas las personerías de las Organizaciones Territoriales de Base que la conforman.

Artículo 13.- (Inscripción de personalidades jurídicas anteriores a la Ley 1551) Las Organizaciones Territoriales de Base y las Asociaciones Comunitarias que tengan personalidad jurídica reconocida con anterioridad a la promulgación de la Ley 1551 de Participación Popular, obtendrán el registro con su sola presentación a la autoridad respectiva, quien no podrá formular observación alguna.

...

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y Desarrollo Humano quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro años.

(Fdo.) VICTOR HUGO CARDENAS CONDE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERNO DE LA REPUBLICA,

Eduardo Trigo O'Connor d'Arlach, MIN. SUPLENTE DE RR.EE Y CULTO, Germán Quiroga Gómez, Raúl Tovar Piérola, Carlos Sánchez Berzaín, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Alvaro Cossio, Fernando Ruiz Mier, MIN. SUPLENTE DE DESARROLLO HUMANO, José G. Justiniano Sandoval, Reynaldo Peters Arzabe, Ernesto Machicao Argiró, Alfonso Revollo Thenier.